



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-366322020

Guadalajara de Buga, 01 de septiembre de 2020

Señor:
DIOMER MARTINEZ ARIZA
Sin domicilio conocido
Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0741-0000575-2020

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-060-2020
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0000575 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS
Fecha de los actos administrativos	10/07/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

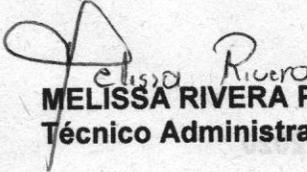


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-366322020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en quince (15) páginas.

Cordialmente,


MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo

Anexos: 15 folios.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Edna Piedad Villota G –P.E.- DAR Centro Sur *EP*

Archivase en: 0742-039-002-060-2020

Expediente	0742-039-002-060-2020
Actos administrativos que se notifiquen	RESOLUCIÓN 0742-000278 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE ABERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS
Fecha de los actos administrativos	10/01/2020
Autoridad que lo expide	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá emitida al finalizar el día siguiente al día de la publicación en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

RESOLUCIÓN 0740 No. 074100000575
(10 DE JULIO 2020) DE 2020

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN
CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la movilización de productos forestales, en vía pública a la altura del sector conocido como Uninorte del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 00000000575 DE 2020
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con C.C 94.150.836; con dirección de notificación en carrera 27 No. 31-73, barrio Salesianos del municipio de Tuluá, con teléfono de contacto 3175989879, sin datos de dirección electrónica.

- **DIOMER MARTÍNEZ ARIZA**, identificado con C.C 16.360.816 de Tuluá; con dirección de notificación en el corregimiento de Puerto frazadas del municipio de Tuluá, sin datos de dirección electrónica.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

- **LÓPEZ ARANGO & CIA**, identificado con NIT. 900.019.611-9; con dirección de notificación carrera 27 No. 31-60 en la ciudad de Tuluá; con dirección electrónica lopezarangoycia@hotmail.com. Sociedad representada por Juan Manuel Arango Vélez, o quien haga sus veces.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 8 de julio de 2020, mediante actividades de puesto de control por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, en labores de control y vigilancia sobre la vía, encontró que el vehículo tipo camión, de Placas JUD 126, conducido por JHON JAIRO ROMERO QUICENO y acompañante DIOMER MARTÍNEZ ARIZA, transportaba producto forestal. Al momento de exhibir el salvoconducto, encontraron irregularidad en el documento al parecer adulterado y/o vencido.

De la anterior diligencia fue incautado el materia forestal y puesto a disposición a esta autoridad ambiental, suscribiendo el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094634.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76°17'25.9" - Latitud: 03°55'24.5", vía nacional a la altura del sector conocido como Uninorte, jurisdicción del municipio de Buga, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

En primer lugar, obra a folios 1 y 2 oficios suscritos por integrante del Grupo de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición material forestal y solicita concepto técnico:

(...) Asunto: Dejando a disposición material forestal.

Con toda atención me permito dejar a disposición de ese despacho, un material forestal el cual fue incautado el día 08/07/2020 siendo las 12:20 horas, momentos en el que se realizaba actividades de puesto de control en la vía nacional sobre el sector conocido como Uninorte del municipio de Guadalajara de Buga, en coordenadas geográficas N 03°55'24.5" W 076°17'25.9", lugar donde fueron encontrados a los señores JHON JAIRO ROMERO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía 94.150.836 acompañado del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 16.360.816, los cuales estaban transportando material forestal. Todo esto incumpliendo lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Por este motivo me permito dejar a disposición aproximadamente 10.8 M3 de Material forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0000575

Página 5 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

(...) Asunto: Solicitud concepto técnico.

El día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 11:00 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13, realizaba actividades de puesto de control en coordenadas geográficas N 03°55'24.5" W 076°17'25.9", donde siendo las 11:35 se le realiza la señal de detención al vehículo tipo Camión, de placas JUD 126 marca Chevrolet de color BLANCO, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO ROMERO QUICENO identificado con cedula de ciudadanía 94.150.836 acompañado del señor DIOMER MARTINEZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía 16.360.816 . Una vez se hace la inspección de dicho vehículo se halla material forestal dentro de él, por lo tanto se les solicita a los señores antes mencionados si poseen algún tipo de permiso de la autoridad ambiental correspondiente para transportar dicho material, por lo tanto muestran la guía movilización de No. 019-018679 a la cual se le realizó la verificación con el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) donde por medios electrónicos manifiestan que dicha guía ha sido alterada y se encuentra vencida.

Por tal motivo le solicito de manera atenta emitir un concepto técnico. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.

Obra a folios 5-8 el informe técnico por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

1. REFERENTE A: COMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: UGC GUADALAJARA SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado CVC No. 360952020 – Acta de decomiso No. 0094634

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Jhon Jairo Romero Quiceno.

Documento de identidad: 94.150.836 de Tuluá.

Dirección: Carrera 27 No. 31-73, barrio Salesianos, Tuluá Valle

Nombre: Diomer Martinez Ariza.

Documento de identidad: 16.360.816 de Tuluá.

Dirección: Corregimiento puerto frazadas, Tuluá valle.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía nacional

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Coordenadas: Longitud: 76° 17' 25.9" O. Latitud: 3° 55' 24.5" N

Cuenca hidrográfica: Guadalajara

Figura 1. Localización procedimiento

8. ANTECEDENTE(S):

El día 8 de julio de 2020 se recibe por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, oficio con radicado No. 360952020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en el municipio de Buga, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables, postes, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.



RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante labores de puesto de control realizadas por el personal que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos No. 13, se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camión con placas JUD 126 de Cali, color Blanco con líneas verdes, marca Chevrolet, el cual se encontraba movilizando aproximadamente 10.8 m³ de postes de las especies Pino patula (*Pinus patula*; 1.52m³) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*; 9.28m³), con guía de remisión del ICA vencida ya que presenta fecha de movilización correspondiente al día 23 de enero de 2020, alterada en la información correspondiente al conductor del vehículo ya que la presentada registra como conductor al señor Jhon Jairo Romero Quiceno con cédula de ciudadanía 94150836 y la revisión en el sistema indica al señor Eiver Javier Ruiz Alzate con cédula de ciudadanía 1113779294, así mismo alterada en las placas del camión ya que la registrada en el sistema es CIL743 camión turbo blanco y no JUD126 correspondiente al vehículo detenido, e inconsistente en cuanto al volumen y especies movilizadas, por lo cual los productos fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada, no se logra establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, a pesar de que presentan copia del registro de la plantación ante el ICA con número 9000196119-76-19-56348 a nombre de Lopez Arango y CIA con NIT 9000196119 correspondiente al predio La Sirena, ubicado en las coordenadas latitud: 3.967546 y longitud: -75.949692 corregimiento Santa Lucia del municipio de Tuluá.

Por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

Las especies Pino patula (*Pinus patula*) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), corresponden a especies introducidas, es decir no hacen parte de la vegetación nativa y son generalmente utilizadas para plantaciones forestales comerciales maderables. No registran categoría de amenaza o veda en la normatividad vigente.

No obstante, su movilización y posible aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental o el ICA,² no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 1.52 m³ de *Pinus patula* y 9.28 m³ de *Cupressus lusitánica*, para un total de 10.8m³, los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

Vincular al proceso sancionatorio ambiental al titular del registro de la plantación ante el

² Regulado según Decreto 1071 de 2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00000575

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ICA No. 9000196119-76-19-56348 e informar al ICA de la presente determinación.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Jhon Jairo Romero Quiceno	94.150.836 de Tuluá
Diomer Martinez Ariza	16.360.816 de Tuluá.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
- Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo permiso de movilización correspondiente artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficios No. S-2020-COSEC-GOESH-29.25, suscritos por Policía Nacional. ³
2. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094634. ⁴
3. Concepto Técnico de fecha 08 de julio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ⁵
4. Copia Formato de Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas Agroforestales con fines comerciales registrados. ⁶
5. Copia Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales. ⁷
6. Copia Consulta sistema Registro de cultivos y expedición de remisión y movilización. ⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad

³ Folio 1-2

⁴ Folio 3-4

⁵ Folios 5-8

⁶ Folio 11

⁷ Folio 12

⁸ Folios 13-14



RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la autoridad ambiental y la Policía Nacional a JHON JAIRO ROMERO QUICENO y DIOMER MARTÍNEZ ARIZA con el material forestal se reportó copia de registro de plantación ante el ICA con No. 9000196119-76-1956348 correspondiente al predio La Sirena, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, a cargo de Lopez Arango y CIA con NIT. 900.019.611-9, estableciendo que el material coincide con las especies objeto de registro.

Ahora bien, fue presentado ante la autoridad *formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados*. Verificado el documento la Policía Nacional encuentra inconsistencias detalladas más adelante.

La Policía Nacional aporta la consulta hecha al sistema de Registro de Cultivos forestales y encuentra que en efecto existe movilización autorizada para el día 23 de enero de 2020, asignando al conductor EIVER JAVIER RUÍZ ALZATE, con cédula de ciudadanía No. 1.113.779.294 a través del vehículo CIL743, por lo que al parecer existe contradicción con el contenido del documento de salvoconducto que fue exhibido por los transportadores.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”*, existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos el conductor y el acompañante, suscribiéndose Acta Única de Incautación de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094634. Los productos corresponden aproximadamente a 10.8M³ de madera de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Dado que en los documentos se señala que el registro sobre la propiedad de la madera es de la sociedad LÓPEZ ARANGO Y CIA, esta persona jurídica será

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0008 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

vinculada la investigación a fin de verificar la legalidad del aprovechamiento y la omisión en las condiciones del registro para movilizar el producto a su cargo.

Por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los presuntos infractores, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 0000 DE 2020
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, solo podrá ejecutarse previo permiso de la autoridad competente y deberán agotarse los procedimientos establecidos a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conduto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 83. Los salvoconductos de movilización, re-novación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconduto (movilización, renovación y re-movilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0008 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilo-gramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.*
Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 86. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
d) *Movilización de especies vedadas.*
e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. *Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

En este sentido, los señores JHON JAIRO ROMERO QUICENO y DIOMER MARTÍNEZ ARIZA movilizaron productos forestales con salvoconducto vencido. Los reportes de inconsistencias devienen de las validaciones efectuadas por la Policía Nacional y se detallan así:

- i) El formato de Remisión y/o movilización No. 019-0918679 contiene remisión autorizada No. 916840. Dicha información fue consultada en el aplicativo web Forestales del ICA, que permite el Registro de Cultivos Forestales y la Expedición de remisiones de movilización, encontrando disimilitudes:

Datos	Información Registrada En El Documento Físico Presentado El 08/07/2020	Información Registrada Aplicativo Forestales Del Ica – Expedición De Remisiones De Movilización 08/07/2020
Id Movilización	Remisión y/o movilización No. 916840	Remisión y/o movilización No. 916840
Fecha de vigencia	10/07/2020	23/01/2020
Lugar de Origen	Corregimiento Nariño - Tuluá	Tuluá – La Sirena
Destino Final	Corregimiento Nariño - Tuluá	Corregimiento Nariño - Tuluá
Placas	JUD126	CIL743
Conductor Nombre y c.c	Jhon Jairo Romero Quiceno C.C 94.150.836	Eiver Javier Ruiz Álzate C.C 1.113.779.294
Registro No.	9000196119-76-19-56348	9000196119-76-19-56348



RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Del cambio de datos se establece que hay presunta alteración y por ende a la fecha de la movilización los productos forestales no se encontraban amparados, dado que no corresponde fecha, volumen ni transporte autorizado.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 10.8m3 de postes de las especies Pino Patula (Pinus patula) y Pino Ciprés (Cupressus lusitánica), en vía nacional a la altura del sector Uninorte del municipio de Buga(V) para el día 08 de julio de 2020, con salvoconducto que no cumple con requisitos exigidos por la ley, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al literal e del artículo 93 de la norma ibidem”*

En este caso, procede formulación por tratarse de conducta en flagrancia. No obstante, se da inicio contra la sociedad LOPEZ ARANGO Y CIA para que de claridad sobre el origen del material forestal, según registro de plantación que figura en el predio La Sirena. Comprobado dicho aspecto, se definirá si existe mérito para formular en su contra los cargos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

60000575
DE 2020

Página 13 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 08 de julio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha impuesto el decomiso preventivo del material ya señalado, el cual reposa en el CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur hasta que se decida sobre su disposición final.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene seguimiento y control del estado del material decomisado.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-060-2020 en contra de **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con C.C 94.150.836; **DIOMER MARTÍNEZ ARIZA**, identificado con C.C 16.360.816 de Tuluá y sociedad **LÓPEZ ARANGO & CIA**, identificada con NIT. 900.019.611-9, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con C.C 94.150.836; y **DIOMER MARTÍNEZ ARIZA**, identificado con C.C 16.360.816 de Tuluá de Guacarí, los siguientes cargos:

- 1) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 10.8m3 de postes de las especies Pino Patula (Pinus patula) y Pino Ciprés (Cupressus lusitánica), en vía nacional a la altura del sector Uninorte del municipio de Buga(V) para el día 08 de julio de 2020, con salvoconducto que no cumple con requisitos exigidos por la ley, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al literal e del artículo 93 de la norma ibidem”*

ARTÍCULO TERCERO: Informar a JHON JAIRO ROMERO QUICENO y DIOMER MARTÍNEZ ARIZA, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a



RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a JHON JAIRO ROMERO QUICENO, identificado con C.C 94.150.836; **DIOMER MARTÍNEZ ARIZA**, identificado con C.C 16.360.816 de Tuluá de Guacarí una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de un total aproximado de 10.8m³ de postes de las especies Pino Patula (*Pinus patula*) en 1.52 m³ y Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en 9.28 m³, las cuales reposaran en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHON JAIRO ROMERO QUICENO, DIOMER MARTÍNEZ ARIZA, y sociedad LÓPEZ ARANGO & CIA, a través de su representante legal el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma. Consúltese al RUES el certificado de existencia y representación de la sociedad investigada.

ARTÍCULO NOVENO: Solicítese a la sociedad **LÓPEZ ARANGO & CIA**, establezca si el material decomisado proviene del Registro de plantación forestal No. 9000196119-76-19-56348 y rinda versión sobre los hecho investigados.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0741 – 0000

00000575
DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase copia de las presentes actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación, para que revise si los hechos señalados constituyen un delito de los señalados en el código penal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

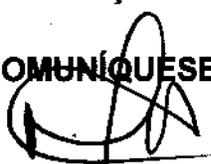
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena realice seguimiento y control sobre el material forestal decomisado.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota G.– Apoyo Jurídico

Archivese en: 0742-039-002-060-2020

